

Cuestiones prácticas acerca de los honorarios de abogadas y abogados de niñas, niños y adolescentes en la Provincia de Buenos Aires

Por María Donato^() y Sara Cánepa^(**)*

Palabras claves: Abogado del niño. Honorarios. Regulación de Honorarios. Honorarios del Abogado del niño. Recurso de Apelación. Carácter alimentario.

Sumario: 1.- Introito. 2.- Acerca de la Figura del Abogado del Niño. 3.- Honorarios de Abogadas y Abogados de niñas, niños y adolescentes - Marco Normativo. 4.- Acerca de la naturaleza alimentaria de los honorarios. 5.- Honorarios 100 % a cargo del Estado Provincial. 5.1.- Fallos jurisprudenciales. 6.- Cuando la normativa hace referencia a la carencia de recursos ¿a quién se refiere? 6.1.- Fallos jurisprudenciales. 7.- Honorarios 50 % a cargo del Estado Provincial. 7. 1.- Fallos jurisprudenciales. 8.- Actuaciones administrativas ¿quién determina el honorario? 8.1.- Fallos jurisprudenciales. 9.- La regulación de honorarios. Detalle de tareas realizadas. 10.- La apelación de honorarios por bajos. 10.1.- La apelación ante la Suprema Corte. El Recurso extraordinario. 10.2.- Fallo jurisprudencial. 11.- La apelación por parte de Fiscalía de Estado. 11.1.- La apelación de los honorarios (por el total de la regulación) por Fiscalía de Estado. 11.2.- El argumento del art. 1255 del CCyCN. 11.3.- El argumento de que las tareas realizadas no guardan relación con la regulación. 11.4.- El pretendido pago de 7 Jus por parte de Fiscalía de Estado - art. 22 Ley 14967.

(*) **MARÍA DONATO.** Abogada. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Especialista en Derecho de Familia. UNLP. Presidenta de la Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de NNA Colegio de la Abogacía de La Plata. Abogada de Niñas, niños y adolescentes. Directora de Posgrados UCALP. Docente universitaria. Directora Académica del Curso de Formación Teórico-Práctico para la Inscripción de Abogadas/os de NNA en el Registro de Abogadas/os de NNA. Docente del Curso Anual de Capacitación Teórico-Práctico de Abogadas/os de NNA, en la UNL, en el Colegio de Abogados de: San Martín, Morón, Azul y La Matanza. Directora y Docente Responsable de la Diplomatura Universitaria en Niñez y Adolescencia. UNNOBA. Trayectoria completa disponible en <https://linktr.ee/mariadonato> Instagram: @dramariadonato

(**) **SARA CÁNEPA.** Abogada, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP; con especialidad y práctica profesional en derechos humanos, niñez, adolescencia y familia. Abogada de niñas, niños y adolescentes Colegio de la Abogacía de La Plata. CALP. Directora Académica y docente del Curso de Formación Teórico-Práctica de Abogadas/os de NNA del Colegio de la Abogacía de La Plata. Docente del Curso de Capacitación Teórico-Práctico de Abogadas y Abogados de niñas, niños y adolescentes en el Colegio de Abogados de San Martín, Colegio de Abogados de Morón y Colegio de Abogados de La Matanza. Directora y Docente Responsable de la Diplomatura Universitaria en Niñez y Adolescencia UNNOBA. Trayectoria completa en sitio www.saracanepa.com.ar.

12.- El Derecho de Réplica. 13- Acerca del pago del Jus Previsional. 14.- Acerca del pago de acuerdo con el carácter del proceso. 15.- Honorarios firmes. Instructivo para el cobro. 16.- Conclusiones.

1.- Introito

El presente comentario tiene por objeto el análisis de la problemática que surge en relación a la regulación de honorarios por el patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes.

Trazaremos lineamientos generales de la figura de abogadas y abogados de niñas, niños y adolescentes para luego abordar específicamente el marco normativo de los honorarios de abogados/as de niñas, niños y adolescentes, las diferentes situaciones relacionadas con el pago de los honorarios a cargo del Estado Provincial y los fallos jurisprudenciales en la temática. Trataremos de precisar qué supuestos abarca la normativa cuando hace referencia a la carencia de recursos.

Asimismo, profundizaremos entre otras cuestiones, quién determina el honorario en las actuaciones administrativas, así como la apelación de los honorarios por parte de Fiscalía de Estado. Por último, incorporaremos un Instructivo para el cobro de los honorarios.

Partimos de la experiencia de 10 años de trabajo, realizado desde el Colegio de la Abogacía de La Plata, en el armado del curso de formación y capacitación, en la conformación del registro, en las actividades de la Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes, en la participación como delegadas primero de la mesa, luego de la Comisión del Abogado/o del Niño, Niña y Adolescentes de ColProBA y en el ejercicio de la defensa de niñas, niños y adolescentes en diferentes procesos.

2.- Acerca de la figura del *Abogado del Niño*

El paradigma que impone el régimen jurídico de la infancia, a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, de sus postulados como la concepción del niño como sujeto de derecho, el principio del interés superior importa la necesidad de conferir a la niñez y adolescencia un rol activo en aquellas causas que las y los involucran directamente.

Al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño nuestro país asumió, en virtud del derecho internacional, la obligación de aplicarla. El proceso de aplicación significa adoptar las medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la Convención a las niñas, niños y adolescentes situadas/os dentro de su jurisdicción, adoptando “todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole” para dar efectividad a los derechos reconocidos en la CDN.

La figura del *abogado del niño* /abogada de niñas, niños y adolescentes, forma parte de las obligaciones convencionales asumidas por nuestro país en materia de derechos de la niñez y adolescencia -Convención sobre los Derechos del Niño (art. 12).

Cabe decir, además, que al reconocer la normativa citada el carácter de sujeto de derecho de niñas, niños y adolescentes desde su nacimiento hasta su mayoría de edad comprende la garantía del debido proceso¹ y la tutela judicial efectiva reforzada de sus derechos, para lo cual la figura del abogado/a de niñas, niños y adolescentes, permite generar las condiciones para que dichos derechos y garantías puedan hacerse realidad.

La participación en un proceso de niñas, niños y adolescentes en cuestiones que las y los afecten directamente con su propio patrocinio letrado importa la materialización del derecho a ser oído. Tal como lo expresara el maestro Morello y Silvia Morello², al escribir sobre el abogado del niño y el derecho a ser oído en el proceso, sostienen que este de nada valdría si no se lo puede ejercer de modo útil y eficaz.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, sentencia del 8 de marzo de 2018³, expresó que: una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales. En este sentido, el acceso a la justicia no solo implica habilitar los mecanismos necesarios para que niñas, niños y adolescentes puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos.

Asimismo sostuvo que para sortear los obstáculos en el acceso a la justicia, la asistencia letrada de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso, debe ser gratuita y proporcionada por el Estado, independientemente de los recursos económicos de sus progenitores y de las opiniones de éstos últimos.

Los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño han sido plasmados por el ordenamiento jurídico interno con la sanción de la Ley 26.061, que reconoce expresamente como garantía mínima del debido proceso el derecho a ser parte procesal, a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, desde el inicio del procedimiento judicial

¹ El debido proceso y la tutela judicial efectiva que integran las garantías judiciales de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

² Morello de Ramírez, María Silvia y Morello, Augusto M., "El abogado del niño", ED, 164-1180.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso V.R.P., V.P.C. Y Otros Vs. Nicaragua. Sentencia del 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado/a que lo patrocine.

A nivel provincial la Ley 14.568 instaura en la Provincia de Buenos Aires el patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes. A 10 años de la sanción de la mencionada ley, cada uno de los 20 Colegios de la Abogacía/ de Abogados, de la Provincia de Buenos Aires, cuenta con un Registro de Abogadas/os as de Niñas, Niños y Adolescentes, dato que resulta trascendente por la institucionalidad que tiene la figura en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

De este modo, la normativa convencional, constitucional, nacional y provincial, reconoce el derecho de la niñez y la adolescencia al acceso a la justicia con el asesoramiento y el patrocinio de abogadas y abogados especialistas en la materia.

3.- Marco normativo

La regulación de los honorarios profesionales del patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes está contemplada en el artículo 5 de la Ley 14.568⁴ que expresa que el Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños -Abogados del Niño-.

El Decreto Reglamentario N° 62⁵ de dicha ley expresa en su artículo 5, que el Ministerio de Justicia determinará las pautas y procedimiento correspondiente a los efectos del pago de las acciones derivadas de las actuaciones de los abogados patrocinantes de los niños, niñas y/o adolescentes -Abogados del Niño-. A tales fines podrá celebrar convenio con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires - ColProBA -.

Este Convenio se celebró en fecha 11/5/2016 y en la cláusula octava dispone que los honorarios del abogado del niño se determinarán de acuerdo a las pautas de la ley arancelaria vigente para abogados.

Esta previsión normativa también se encuentra contemplada en el artículo 16 del Reglamento Único de Funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires ColProBA de fecha 6/7/2016, Circular 6273/16 (Resolución 122/16) y resulta muy valiosa porque dispone que los honorarios de las/os abogadas/os de niñas, niños y adolescentes se registrarán por las pautas de la ley arancelaria vigente, evitando de esta manera que los honorarios se encuentren tasados⁶.

⁴ Ley 14568, Fecha de sanción: 27/11/2013. Fecha de promulgación: 09/01/2014. Fecha de publicación: 06/02/2014. Número de Boletín Oficial: 27234. Crea la figura del abogado del niño quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte. Crea el registro provincial.

⁵ Decreto 62/2015. Fecha de promulgación: 25/02/2015. Fecha de publicación: 13/05/2015. Número de Boletín Oficial: 27534. Reglamenta la Ley 14568.

⁶ Como ha sucedido con el Registro de profesionales de la abogacía que contempla la Ley de Asistencia a Víctimas N°15.232, que crea la figura del Abogado o Abogada de la Víctima. En

Por eso se resalta lo logrado en materia de honorarios de la abogada/o de niñas, niños y adolescentes, en el marco de lo dispuesto por la ley vigente de honorarios profesionales N° 14.967; que en su artículo 15 inciso d) determina que el monto del honorario deberá estar expresado en la unidad arancelaria Jus, cuyo valor definitivo se establecerá en el momento de hacerse efectivo el pago (en el mismo sentido el artículo 24).

La labor de la abogada/o de niñas, niños y adolescentes no puede ni debe estar tasada, porque cada caso es diferente y particular. La tarea comprende no solo el contacto directo con la niña, niño y adolescente sino con su entorno familiar - según el caso -, interactuando con organismos judiciales y administrativos, desarrollando tareas tanto judiciales como extrajudiciales.

Implica contar con una especialidad en niñez y adolescencia, pues se realiza una defensa técnica que se refiere a la necesaria asistencia con que debe contar la niña, niño y adolescente.

El artículo 16 de la Ley 14.967, determina de manera específica y para cada caso el honorario correspondiente de conformidad con la tarea realizada por el/la profesional, establece que, para la regulación de los honorarios se tendrá en cuenta entre otras cosas, el valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional, el resultado obtenido, la trascendencia de la resolución a la que se llegare para casos futuros, las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso y las actuaciones de mero trámite, la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate, el tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza no fuera imputable al profesional.

Asimismo, expresa que en ningún caso la/el juez/a del proceso podrá violar, bajo pena de nulidad, los mínimos legales establecidos en la ley arancelaria.

4.- Acerca de la naturaleza alimentaria de los honorarios

Conforme el art. 1º de Ley 14.967, los honorarios de las y los abogadas/os devengados en juicio, gestiones administrativas, actuaciones extrajudiciales y trámites de mediación, deben considerarse como remuneraciones por el trabajo

dicho Convenio, ColProBA y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acordaron, en materia de honorarios del abogado de la víctima, que los honorarios profesionales abonados por el Estado Provincial lo serán de manera tasada, por etapa procesal (15 JUS para la investigación penal preparatoria IPP, 10 JUS para el debate o juicio oral y 10 JUS para la ejecución), situación que genera una profunda desigualdad ante la ley en materia de acceso a la justicia entre quienes tienen medios para hacerse patrocinar por un abogado/a de confianza y aquellos que, por su escasez de recursos deben ir al Registro a requerir un “abogado/a de la víctima”, en franca violación del art. 16 de la Carta Magna, sin entrar a analizar otras cuestiones, como, la constitucionalidad del Convenio donde se deja de lado la Ley arancelaria vigente en la materia. Convenio disponible en: <https://colproba.org.ar/j/2022/06/16/abogado-a-de-la-victima-formacion-de-un-registro-provincial/>

personal del profesional, y por lo tanto tienen carácter alimentario. Esta norma resulta de orden público, en función de la necesaria participación de la abogada/o para el adecuado servicio de Justicia, y es de aplicación exclusiva y excluyente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

En los fundamentos de la ley se establece que la abogacía en sí misma, tiene una misión pública en defensa de la Constitución y de las instituciones republicanas, la defensa en juicio como valor y como instrumento, la valoración del trabajo profesional con dignidad.

En consonancia con el carácter alimentario de los honorarios se ratifica la propiedad de los mismos y la obligación de las y los juezas/ces de regularlos en forma individual de acuerdo al carácter que han tenido en los procesos.

Las limitaciones establecidas en cuanto a la discrecionalidad judicial obedece a la necesidad de preservar el carácter tuitivo del régimen arancelario evitando que las insuficientes retribuciones que constituyen moneda corriente atenten contra la independencia de la actuación de las y los abogadas/os, preserven la dignidad del trabajo profesional, y salvaguarden el normal desenvolvimiento de los Colegios y la Caja de Previsión Social para Abogados, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 40 y 41 de la Constitución Provincial.

Los honorarios de abogadas y abogados de niñas, niños y adolescentes tienen naturaleza alimentaria, son el fruto del trabajo (frutos civiles) obtenidos por el ejercicio de la profesión. Esta contraprestación que reciben las y los profesionales independientes, permite satisfacer sus necesidades, los gastos propios de su ejercicio profesional, tanto de infraestructura, previsionales e impositivos. Implican además el sustento personal como de su familia. Por su carácter alimentario, ostentan la protección constitucional en nuestra Carta Magna donde el artículo 17 garantiza la inviolabilidad de la propiedad y el artículo 14 bis garantiza la dignidad del trabajo y la remuneración equitativa. En similar sentido se pronuncian el artículo 10 de la Constitución Provincial, y el artículo 10 de la Ley arancelaria.

En este sentido Guido Finkelberg ha dicho que: *“El abogado, con la retribución de su trabajo profesional no sólo atiende a la satisfacción de sus necesidades imprescindibles y las de su familia, sino el cúmulo de obligaciones inherentes al ejercicio de su profesión (formación, actualización, gastos de oficina, cargas tributarias e impositivas, etc.)”*⁷.

La figura del abogado juega uno de los papeles más importantes en el escenario jurídico, puesto que garantiza el acceso a la información, actúa como asesor, representa el derecho de defensa, entre otros. Por tanto, el abogado no se puede concebir tan solo, como un representante del justiciable, sino también como un operador del sistema jurídico, que tiene como objetivo el buen funcionamiento de la Administración de justicia⁸.

⁷ Finkelberg Oscar Guido. “El carácter alimentario de los honorarios profesionales”, Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, mayo 2001, 45-14, citado por Carlos E. Ure-Oscar G. Finkelberg “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Abeledo Perrot, 2009, Bs. As., pág. 49.

⁸Zapatero, V. (2009). *El Arte de Legislar*. Pamplona: Thomson-Aranzadi.

Es fundamental para las letradas y letrados, proveerse de los recursos necesarios para ejercer su labor en condiciones de igualdad, independencia económica y decoro profesional, en el ejercicio de su trabajo intelectual.

En el caso de abogadas y abogados de niñas, niños y adolescentes se requiere una especialización en niñez y adolescencia, por lo cual, ese ejercicio tiene un valor extra, que debe tenerse en cuenta a la hora de la regulación de los honorarios, tanto por su especificidad como por su relevancia en pos del interés superior del niño/a en el proceso.

Gastón Barthe⁹, expresa que, el cobro de honorarios por un servicio profesional prestado proporciona al profesional de la abogacía una tranquilidad económica que lo aleja de preocupaciones y zozobras, que pudieran distraerlo de la profunda concentración que ha menester para el desempeño de una profesión plagada de dificultades técnicas y científicas, cuando no, de pequeñeces prácticas muy complejas, y de apasionadas tentaciones humanas.

5.- Honorarios 100 % a cargo del Estado provincial

El Convenio entre ColProBA y el Ministerio de Justicia, de fecha 11/5/2016 en la cláusula octava establece que los honorarios del abogado del niño serán a cargo del Estado provincial en todos aquellos casos que se acredite el beneficio de pobreza de acuerdo a lo establecido en el inciso c del artículo 27 de la Ley 26.061¹⁰.

Esta cláusula octava quedó plasmada en el artículo 16 del Reglamento Único de Funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires ColProBA de fecha 6/7/2016, Circular 6273/16 (Resolución 122/16), donde se establece en el artículo 16 que los honorarios del Abogado del Niño serán a cargo del Estado provincial en todos aquellos casos que se acredite el beneficio de pobreza.

Es importante destacar que en determinadas materias tales como una medida de abrigo cuyo principio rector es velar por la protección, asistencia y restablecimiento de los derechos y garantías de la niña, niño o adolescente de que se trate, adoptando una medida excepcional que va a modificar su situación

⁹ BARTHE Gastón. "Los honorarios mínimos y la dignidad del abogado. Regulación por debajo de la escala. Un agravio contra la jerarquía profesional". Septiembre de 2012. www.infojus.gov.ar-SAIJ: DACF120170

¹⁰ Ley 26061. Artículo 27.- Garantías mínimas de procedimiento. Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine.

en su beneficio, la distribución de las costas tiene un tinte especial. Como en estos casos se refleja la carencia o ausencia de referentes afectivos respecto de los cuales atribuir el deber de cuidado y asistencia, resulta impracticable hacer cargar con la mitad de las costas del proceso a estos referentes con los que, reiteramos, no se cuenta.

En consecuencia, los honorarios por la labor desarrollada por el patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes, en las medidas de abrigo serán en su totalidad a cargo del Estado provincial de conformidad con el artículo 27 inc. c de la Ley 26.061; el artículo 5° de Ley 14.568, su Decreto Reglamentario 62/2015 y el artículo 16 del Reglamento Único de funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

5.1.- Fallos jurisprudenciales

A continuación, citamos fallos jurisprudenciales relacionados con la materia abordada.

1.- AJT s/Abrigo. Exp N°: LZ-30416-2015. Juzgado de Familia N.º 12. Lomas de Zamora. 15/2/2021. Cámara Civil y Comercial Sala 1.

Hechos: En primera Instancia, se regularon honorarios de la *Abogada del niño*, -Dra- C.S.G- en 20 Jus por el patrocinio letrado de la niña J.T.A. y 20 Jus por el patrocinio letrado del niño U.L.A., con más aportes. Asimismo, se fijó en concepto de gastos resarcibles 10 Jus.

Fiscalía de Estado apela los honorarios por altos. Considera que la regulación no guarda relación con la verdadera naturaleza, extensión y calidad jurídica de los trabajos desarrollados, que los emolumentos a regularse no pueden exceder el mínimo previsto por la ley arancelaria en su artículo 22. -7 jus-. Se queja del monto reconocido en concepto de gastos resarcibles.

La Cámara expresa que los montos fijados por el artículo 9 de la ley arancelaria constituyen un piso mínimo cuya inobservancia provocaría la nulidad del acto regulatorio, que, a los fines de la regulación, parte de valores mínimos analizados conjuntamente con las constancias concretas de autos que den cuenta de las tareas cumplidas y resultados obtenidos por el profesional interviniente (artículos 9 inc. l, 15 inc. b y c y 16 de la Ley 14.967).

Manifiesta que la letrada ha desarrollado una labor tanto de asistencia técnica como de acompañamiento que implica entablar contacto directo no sólo con la niña y el niño sino también con su entorno, mantenimiento de numerosas entrevistas en distintos momentos y ámbitos (hogares, familia, organismos judiciales y administrativos, etc.) recabando información desde distintas fuentes (educativas, administrativas, de salud, etc.) labores de tipo judiciales y extrajudiciales.

En cuanto a los gastos por las tareas extrajudiciales, expresa que se trata de una tarea de vital importancia para el proceso por cuanto permite acercar al juez no

sólo la voz del niño involucrado sino también información y pruebas necesarias para decidir de la forma más adecuada a los intereses en juego. Implica un proceso mixto de intervención administrativa-judicial que impone la necesaria presencia de las/os letradas/os en ambos ámbitos de intervención, lo que, como consecuencia producen gastos que se extienden más allá de los propios de los procesos netamente judiciales.

Por todo lo expuesto, se confirma la resolución atacada (conf. artículos 9 y 55 Ley 14.967).

2.- P. M s/ Adopción y Acciones vinculadas. Juzgado 7 Familia. La Plata. LP-89853-2019. Cámara Segunda en lo Civil y Comercial - Sala I. 18 de mayo de 2021.

Antecedentes: Adolescente de 14 años sin partida de nacimiento, indocumentada. Cuidada por la vecina, con quién tenía una relación de Madre-Hija. En base al principio de la socio afectividad, se solicita la adopción plena, evitando la exigencia del plazo de 6 meses de guarda establecido en el Código Civil y Comercial para su otorgamiento, en atención a que la adoptante convivía con la adolescente desde que era una beba. Se solicita la inscripción en el registro de estado civil y capacidad de las personas con el nombre que la adolescente quería estar inscripta.

La sentencia hace lugar a lo pedido. Se regulan 40 jus, a cargo 100 % del Estado. La abogada presenta detalle de tareas.

Fiscalía apela los honorarios por altos. Expresa que la tarea de la abogada no guarda relación con la labor cumplida durante el trámite del pleito en su carácter de abogada del niño, contrariando las disposiciones del artículo 1255 del CCyC. Entiende que hay que aplicar el artículo 22 de la Ley 14.967, en razón que es un trámite común.

La Cámara de Apelaciones confirma la sentencia de primera instancia, destacando la labor llevada a cabo por la profesional.

6.- Cuando la normativa hace referencia a la carencia de recursos ¿a quién se refiere?

Las niñas, niños y adolescentes no suelen contar con recursos- siendo excepcionales los casos en los cuales por llevar adelante actividades lucrativas, deportivas, artísticas poseen los medios-, por lo que la normativa, claramente hace referencia a sus representantes legales, madre/padre/tutora/r.

Ahora bien, el Beneficio de Pobreza a que se refiere la norma no es el Beneficio de Litigar sin Gastos, previsto en el artículo 78, ss. y cc. del CPCC, mecanismo para garantizar el acceso a la justicia, diseñado para los casos en que las/os justiciables mayores de edad no se encuentran en condiciones económicas para hacer frente a los gastos que implica el inicio de una actuación judicial.

El beneficio de pobreza que se estableció tanto en el Convenio de ColProBA con el Ministerio, como en la Reglamentación de Funcionamiento del Registro de Abogadas/os de niñas, niños y adolescentes, se refiere a la posibilidad de un beneficio de gratuidad, y el mismo se encuentra cumplido acreditando la falta de recursos de la niña, niño y adolescente. El mismo corresponde cuando las niñas, niños y adolescentes, que tal como se expresó, carecen de recursos propios, y sus madres/padres tampoco cuentan con recursos, pero no hicieron el beneficio de litigar sin gastos o bien cuando directamente no cuenta con referentes afectivos.

Ahora bien, en el supuesto que el beneficio de litigar sin gastos haya sido iniciado (gozando del beneficio provisional del artículo 83 del CPCyC) pero no ha sido culminado, la/el abogada/o de la niña, niño y adolescente carece de legitimación para terminar tal beneficio de sus madres/padres pues definitivamente no las/os patrocina. En este caso deberá en nombre de la niña, niño y adolescente requerir el beneficio de pobreza.

El beneficio de pobreza puede acreditarse con dos testigos. Estos pueden ser: la persona responsable del hogar donde se encuentra la niña, niño y adolescente, alguna persona del Colegio donde concurra, o algún vecino/a que conozca la carencia de recursos de la niña, niño y adolescente. Con esa certificación el/la juez/a es quién resuelve su otorgamiento, sin la necesidad de realizar un expediente nuevo (como lo es el del beneficio de litigar sin gastos). El trámite lo realiza la/el abogada/o de niñas, niños y adolescentes, en el mismo expediente. En el supuesto caso que la niña, niño y adolescente no cuenten con los dos testigos, se podrá acompañar una Declaración Jurada manifestando que no cuenta con ingresos suficientes para afrontar las costas del juicio.

Asimismo, la carencia de recursos económicos por parte de la niña, niño y adolescente podría desprenderse de las constancias de la causa. Por ejemplo, si en el expediente consta la concesión de un subsidio por parte del Estado, o bien si se ha pedido o se obtuvo la Asignación Universal por Hijo- AUH-.

Cuando alguno/a de los/as progenitores/as cuente con el beneficio de litigar sin gastos no será necesario el beneficio de pobreza solicitado en razón de que el alcance del mismo es de mayor amplitud.

6.1.- Fallos jurisprudenciales

1.- B. A. A. C/ U. S. S. s/ Protección contra la Violencia Familiar (LEY12569). Expediente: LP - 51125 – 2014. Juzgado de Familia Nº 5 de La Plata. 28/04/2022.

Antecedentes: en la presente causa debía determinarse a cargo de quien se encontraban las costas

El Juez resolvió que los honorarios de la Abogada de la Niña regulados en la presente causa recaen en su totalidad sobre el Estado Provincial, teniendo en cuenta que las niñas están comprendidas en las personas en condición de vulnerabilidad según las Reglas de Brasilia, y que las mismas se encuentran

alcanzadas por el beneficio de pobreza al que alude la cláusula octava del Convenio celebrado entre la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de esta provincia.

Para llegar a tal decisión se fundó en la Convención sobre los Derechos del Niño, en lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a garantías judiciales vinculadas al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Citó además la sentencia de la Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, del 8 de marzo de 2018 que consideró que para sortear los obstáculos en el acceso a la justicia, la asistencia letrada de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso, debe ser gratuita y proporcionada por el Estado, independientemente de los recursos económicos de sus progenitores y de las opiniones de éstos últimos.

Asimismo, fundamentó su fallo en las Leyes Nacionales 26.061 y 26.485, artículo 15 de la Constitución Provincial, Leyes provinciales 14.568 y 12.569 que en su artículo 6 bis garantiza la gratuidad de las actuaciones, así como la asistencia especializada.

2.- Tribunal en lo Criminal 3 de Bahía Blanca, 3 de junio de 2021. Causa nro. 631/20. Orden interno nro. 3223/1. M. C. A. S/ Incidente de Honorarios de la Abogada de la Niña.

Antecedentes: en la sentencia condenatoria dictada en la causa principal, el Tribunal resolvió regular los honorarios profesionales de la Dra. J. L., por su rol como Abogada de la Niña, en la suma de 75 jus.

Fiscalía de Estado se presenta manifestando la nulidad de la notificación electrónica que se le cursara, en razón de que el casillero virtual no fue constituido con anterioridad como domicilio electrónico, y que su mandante debía ser notificada por cédula en soporte papel.

Plantea con cita del artículo 68 del CPCC que la parte vencida debe pagar los gastos de la contraria, que en el caso resultaría ser el condenado en el juicio, y en el supuesto que se demostrara la incapacidad de hacer frente al pago de los honorarios, se debe aplicar la norma de la Ley 14.967 vinculada a los procesos de jurisdicción voluntaria.

Asimismo, expresó que no surge del expediente el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos o la acreditación de carencia de recursos a favor de la niña.

De manera subsidiaria apela por altos los honorarios regulados a la Dra. L. como motivo de agravio, indicó que la estimación de los honorarios no puede exceder el mínimo previsto por la ley arancelaria en el artículo 22, que es de 7 jus.

La abogada de la niña solicita al Tribunal que otorgue a la niña el beneficio de pobreza.

El Tribunal considera no hacer lugar a la nulidad de la notificación instada, en tanto el acto ha conseguido su finalidad, entendiéndose que no existe perjuicio para la parte.

Con respecto a la regulación de honorarios de la representación letrada que constituye la figura del Abogado del Niño reconocida por ley 14.568 artículo 5°, el Decreto Reglamentario 62/15, el Convenio celebrado entre el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, del que surge que el procedimiento provincial tiene por objeto la garantía del artículo 27 de la ley 26.061, que reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la asistencia de un letrado especializado en la materia, que velará por la satisfacción de integral de su interés superior.

El Tribunal resolvió la designación del Abogado del Niño para que intervenga en la presente causa en representación de los intereses personales e individuales de la niña y declaró la situación de carencia económica, de pobreza, de S.N.M.

Este fundamento se refuerza asimismo en el artículo 5 de la Ley 15.232 que dispone que el tratamiento y atención de las víctimas de delitos se regirá, entre otros, en base al principio de gratuidad, desarrollado en el inciso c) cuando por las circunstancias del hecho y por situaciones de vulnerabilidad de la víctima, se encuentre imposibilitada de afrontar los gastos que demande el patrocinio letrado.

En esta línea, el artículo 20 de la citada ley alude a la representación consagrada en la Ley 14.568, marcando una pauta reforzada de debida diligencia ante los casos que como éste tienen a una persona menor de edad y niña. Todo ello, de conformidad con la garantía de la tutela judicial reconocida en el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que asegura la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes.

En este último sentido, tratándose de una niña, persona en condición de vulnerabilidad según las Reglas de Brasilia (cuyo seguimiento fue indicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 5/09), la interpretación armónica de la legislación que comprende el presente caso debe materializarse en una acción positiva para la satisfacción de sus derechos (artículos 72 inciso 23 de la Constitución Nacional).

En tal inteligencia, los honorarios de la Abogada de la Niña regulados en la presente causa se encuentran en su totalidad a cargo del Estado Provincial, sin que resulte procedente el segundo de los supuestos de la cláusula mencionada que desagrega en mitades la responsabilidad del pago de los honorarios, aludiendo al principio del artículo 68 del CPCC cuya aplicación se reclama, que por lo dicho debe descartarse.

3.- Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal. Bahía Blanca, 29 de junio de 2021. M. C. A. S/ Incidente de Honorarios de Abogada de la Niña - Dra. J. A. L.

La Cámara rechaza el recurso interpuesto, teniendo en cuenta la cuestión que ha sido materia de agravio en el recurso de apelación, el monto de los honorarios fijados a la abogada de la niña víctima del delito, por el rol asumido en el marco del debate oral llevado a cabo en autos, del que resultó la condena del imputado.

Ello pues la regulación efectuada, en la que se asimiló la actuación de la referida letrada a la del representante legal del particular damnificado en el proceso penal, por lo cual resulta razonable y se ajusta al monto previsto en el artículo 9 apartado I.3.u de la Ley 14.967, que establece un mínimo de 75 Jus.

A lo expuesto cabe agregar que los argumentos desplegados por el recurrente sólo evidencian una postura meramente discrepante con la decisión adoptada, constituyendo una crítica genérica y sin aplicación a las constancias de la causa.

Por lo que se resuelve no hacer lugar al recurso de apelación deducido en forma subsidiaria por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

7.- Honorarios 50 % a cargo del Estado provincial

En aquellos supuestos donde las/os progenitoras/es cuenten con recursos, el Estado tendrá a su cargo el pago del 50 % de los honorarios. El otro 50 % lo pagan 25 % cada progenitor/a, de conformidad con la cláusula octava del Convenio celebrado entre el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y ColProBA con fecha 11/05/16 y el artículo 16 del Reglamento Único de Funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes de ColProBA.

Si uno solo de las/os progenitoras/es tiene recursos y el/la otro/a tiene un beneficio de litigar sin gastos el Estado paga el 75 % acreciendo su obligación en dicha proporción.

Si alguna/o fue condenada/o en costas y tiene recursos el Estado paga el 50 % aplicándose los principios generales del artículo 68 del CPCC y el condenado paga el 50 % restante.

7. 1.- Fallos jurisprudenciales

1.- G. K. S/ Protección y Guarda de Personas. Juzgado 7 Familia. La Plata. LP-32724-2020. Cámara Primera en lo Civil y Comercial. Sala I. 17/9/2020.

Traemos a colación este fallo que trata de un caso de guarda respecto de una niña con madre y padre fallecidos, donde por su situación de desamparo se encontraba con una madrina que no podía continuar con su guarda. Contaba con hermanos mayores, uno de los cuales se haría cargo de su guarda.

La abogada presenta los pedidos necesarios para el cambio de guarda de la niña con su hermano y la familia. Era necesario un cambio de colegio, con muchas dificultades de los organismos administrativos para conseguir el banco, por lo

que la abogada realiza las gestiones administrativas en varios colegios y en uno de ellos consigue un banco para la niña.

Por su labor profesional se regulan 20 jus, a cargo 100 % del Estado, Fiscalía de Estado apela por altos los honorarios y la Cámara, confirma la resolución de primera instancia.

Fiscalía abona el 50% del total, sosteniendo que en el expediente no consta el Beneficio de Litigar sin Gastos.

En razón de ello la abogada interviniente por la niña presenta escrito expresando que su clienta no cuenta con representantes legales ni recursos, motivo por el cual Fiscalía de Estado debería hacerse cargo del 100% de los honorarios.

El Juzgado hace lugar a lo peticionado por la letrada.

Atento que en este caso había operado la mora de conformidad al artículo 54 de la Ley 14967, se podrá reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en la ley, con más un interés del 12% anual, o bien reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal con más el interés previsto en el art. 552 del CCyC (tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso).

2.- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. K. E. s/ Abrigo. Azul, 15 junio de 2017.¹¹

En la presente causa se regulan los honorarios del abogado del niño en el marco de la medida de abrigo a cargo Fiscalía de Estado en un 100 %.

Frente a ello, se agravia la abogada por considerar bajos los estipendios regulados en su favor.

Por su parte Fiscalía de Estado promueve aclaratoria con apelación en subsidio a los fines de que se determine si la beneficiaria de las presentes actuaciones - esto es, la adolescente E. K.- y/o su grupo familiar han acreditado el beneficio de pobreza. De no contar con el mismo solicita la distribución de las costas entre el Estado provincial y el posible "vencido".

La Sra. Jueza a quo dicta el decisorio en el que manifiesta que, siendo las presentes actuaciones de trámite especial, en tanto no revisten el carácter de contenciosas, y hallándose la jurisdicción limitada a otorgar o no legalidad a la medida administrativa adoptada por el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, no resulta posible determinar qué sujeto procesal resulta vencido imponiéndole en consecuencia las costas. Desestima la aclaratoria planteada y concede la apelación subsidiaria, ordenando la elevación de las actuaciones.

¹¹ Expte. Nº 1-62142-2017 - "K., E. s/ abrigo" – CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE AZUL (Buenos Aires) – SALA PRIMERA - 15/06/2017 (elDial.com - AAA024)

La Cámara, expresa que frente a la carencia de recursos económicos por parte de la adolescente E. -circunstancia fáctica que se desprende de las constancias obrantes en la presente y que derivara en la concesión de un subsidio por parte del Estado municipal a fines de asistir económicamente a su grupo familiar-, su derecho a la defensa técnica en el marco de la presente debe ser garantizado a partir de la designación de oficio de un letrado por el Estado.

En el caso de autos, donde no existe entonces parte vencedora ni vencida, no corresponde imponer costas -artículo 68 y cc del CPCC- en consecuencia, los honorarios profesionales regulados en el marco de la presente serán en su totalidad a cargo del Estado provincial.

Asimismo, se hizo lugar al agravio de la abogada a partir del cual la recurrente cuestiona por bajos sus honorarios regulados, se modifica la regulación en consecuencia elevándose los mismos.

8.- Actuaciones administrativas ¿qué organismo determina el honorario profesional?

La actuación del patrocinio letrado en la niñez y adolescencia en muchas ocasiones transita en el ámbito administrativo, como puede ser asistir, acompañar y asesorar a una niña, niño y adolescencia en la realización de actos jurídicos – tareas extrajudiciales- como tramitar su DNI, un cambio de identidad de género, gestionar su partida nacimiento, que se pueda inscribir en un Colegio, gestionar una Beca, que pueda realizar viajes educativos, una participación en el Colegio por algún conflicto, entrevistas con el personal médico y legal en un Hospital, con el equipo del servicio local interviniente o con el hogar, en un Club, acompañar a gestionar la AUH, la SUBE, etc.

La labor profesional no solamente implica patrocinar en el ámbito judicial sino también en el ámbito administrativo. En tal sentido cabe destacar que existen numerosos actos que exceden el ámbito del proceso y que la intervención de la/del abogada/o niñas, niños y adolescentes logra brindar a niñas, niños y adolescentes un acompañamiento, asistencia y asesoramiento que hace a su interés superior. Para la fijación de estos honorarios extrajudiciales hay que recurrir a la justicia a los efectos de su determinación.

Los honorarios mínimos por la actuación extrajudicial se encuentran contemplados en el art. 9 apartado II de la Ley 14967, donde surgen las pautas orientativas a tener en consideración al momento de practicar la regulación.

8.1.- Fallos jurisprudenciales

1.- Cámara Segunda en lo Civil y Comercial. Sala I. D'ANNA GORRITI CARLA MARINA C/ PCIA DE BA FISCALIA DE ESTADO S/ FIJACION HONORARIOS EXTRAJUDICIALES. Causa:132443. La Plata, 18 de octubre de 2022.

La abogada del niño, patrocinante de un adolescente, solicita la fijación de honorarios extrajudiciales por su labor en el trámite administrativo de cambio de identidad de género.

Antecedentes: El Juzgado Civil y Comercial N° 5 remitió las actuaciones al Fuero de Familia en atención al pedido de radicación directa formulado por la actora.

El Juzgado de Familia N° 8, se declara incompetente por considerar que el vínculo jurídico invocado debe encuadrarse en un contrato de servicios y es materia propia de la justicia civil.

Realizado un nuevo sorteo, el Juzgado Civil y Comercial N° 20 rechazó también el expediente por existir una contienda negativa de competencia entre el Juzgado Civil y Comercial N° 5 y el Juzgado de familia N° 8, remitiéndolo a la Cámara.

La Cámara expresa que la pretensión de regulación de honorarios extrajudiciales tramita ante el órgano que hubiera sido competente respecto de la petición/pretensión, de haberse suscitado un proceso.

La inscripción del cambio de género en el Registro de las Personas es materia de familia, sea que se la encuadre en el artículo 827 inc. P) o en el inc. X) del CPCC.

Por lo tanto, determina que deberá seguir entendiendo en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia N° 8, siendo el juzgado competente para regular los honorarios peticionados.

2.- TACON SONIA ELIZABETH C/ FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ FIJACION HONORARIOS EXTRAJUDICIALES. LP-75369-2022. 22/11/2022. Juzgado en lo Civil y Comercial N° 20 de La Plata.

La abogada patrocinante de un adolescente, solicita la fijación de honorarios extrajudiciales por su labor en el trámite administrativo de cambio de identidad de género, pidiendo en su presentación la radicación directa en el fuero de familia.

El Juzgado Civil y Comercial N° 20 remitió las actuaciones al Fuero de Familia en atención al pedido de radicación directa formulado por la actora y el precedente mencionado anteriormente. Declina su intervención y remite las presentes actuaciones a la Receptoría General de Expedientes a fin de que realice el sorteo ante el Juzgado de Familia que corresponda.

9.- La regulación de honorarios. Detalle de tareas realizadas

Al solicitar la regulación de honorarios es muy importante detallar las tareas realizadas. Para estas situaciones es fundamental contar con una ficha del expediente, donde se puede ir volcando cada tarea -artículo 15 inc. c Ley 14967-

Todas las actuaciones de la/del abogada/o de niñas, niños y adolescentes llevan tiempo, escucha, actuación y trabajo. La labor profesional implica que niñas, niños y adolescentes puedan efectivizar sus derechos, garantizándole un plus de tutela judicial efectiva reforzada realizando actos administrativos y judiciales para satisfacer su interés superior en consonancia con la efectividad del derecho a ser escuchada/o.

Es importante detallar las tareas realizadas tanto en el plano estrictamente procesal, como en el administrativo.

En el escrito donde se presenta el detalle de las tareas, se debe solicitar que la resolución contenga el porcentaje a cargo del Estado Provincial en virtud de la naturaleza del proceso, carácter y condición de las partes (es decir si existe o no condena en costas, si las partes gozan de beneficio de litigar sin gastos, etc.).

10.- La apelación de honorarios por bajos

Ante la regulación de honorarios, la abogada/o de niñas, niños y adolescentes puede apelarlos por bajos, por considerar que los mismos no resultan acordes a la actuación desplegada a lo largo del proceso.

Es importante analizar si la resolución en crisis está fundamentada, en razón de que es requisito de validez de la misma que permita, de conformidad con las reglas de la sana crítica, verificar el razonamiento lógico del/a magistrado/a que le permitió concluir como resuelve.

Puede ocurrir que el auto recurrido no cumpla con la normativa vigente en la materia, provocando un agravio irreparable en desmedro de la actuación por la labor profesional.

En este sentido, el artículo 16 de la Ley 14967, otorga parámetros a tenerse en cuenta al momento de efectuar la regulación, entre los cuales se mencionan: el monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; el valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el resultado obtenido; la trascendencia de la resolución a la que se llegare, para casos futuros; las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso y las actuaciones de mero trámite; la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate; la posición económica y social de las partes y el tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza no le fuera imputable.

Asimismo, podemos agregar otros motivos de agravio como, por ejemplo: cuando no se tiene en cuenta que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario (nos remitimos a lo expuesto en el punto 4).

En ese mismo andarivel, resulta motivo de agravio cuando no se considera la especificidad en la materia, requisito extra que se exige respecto a las y los letradas/os patrocinantes de personas adultas.

En este sentido, se ha dicho¹² que, tomando en cuenta, el rol fundamental que ejercen los letrados especializados en niñez, y con el objeto de establecer en forma justa los honorarios que les pudieren corresponder, no puede dejar de observarse que las funciones de los mismos no se agotan en la simple y llana asistencia técnica, sino que su rol exige una actuación activa que implica establecer contacto directo no solo con el niño, sino también con su entorno.

El/la juez/a del proceso en ningún caso, podrá violar bajo pena de nulidad, los mínimos legales establecidos en la ley.

10.1.- La apelación ante la Suprema Corte. El Recurso extraordinario

De conformidad con el artículo 57 de la Ley arancelaria se establece que, en todos los casos, la Alzada resolverá los recursos dentro del término de diez (10) días de recibido el expediente.

La decisión de la Cámara de Apelación constituye el *“tribunal de justicia en última instancia”*, en cuanto al carácter de *“sentencia definitiva”*, sobre la pretensión recursiva respecto de los honorarios.

Si esta decisión no admitiera ninguna posibilidad de control posterior cerrando todo debate respecto de la naturaleza de los honorarios, provocaría un agravio de imposible reparación ulterior, al fijar honorarios exiguos en desmedro de una retribución justa de la labor profesional, violando el carácter alimentario de los honorarios y el orden público arancelario.

Aparece entonces la cuestión del absurdo, arbitrariedad, gravedad, e inconstitucionalidad o nulidad, que habilita la vía del Recurso Extraordinario ya sea de Inaplicabilidad de ley, de Nulidad, o de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia.

Ya se ha admitido la apertura de la vía extraordinaria, por los fundamentos que se expone: *“En materia de honorarios, rige la irrecurribilidad de las decisiones adoptadas por los tribunales de grado, regla de la cual sólo cabe apartarse en situaciones excepcionales cuando -v.gr., están en juego determinadas garantías, como el derecho del profesional a la regulación, o en los casos de regulaciones confiscatorias, o cuando la decisión aparece derivada del mero arbitrio del juzgador, o bien cuando se han aplicado normas arancelarias inadecuadas”*¹³.

¹² Fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Lomas de Zamora, “AJT s/ Abrigo, Exp. LZ- 30416-2015.

¹³ SCBA LP C 102317 S 27/04/2011 Juez PETTIGIANI (OP) “P., B. A. c/G. A. s/Divorcio”; SCBA LP C 94153 S 16/04/2008 Juez SORIA (SD) “El Halcón S.A.T. s/Quiebra. Incidente de liquidación”; SCBA LP Rc 124499 I 05/11/2021 G. M. L. C/ G. M. L. s/ Medidas precautorias Magistrados Votantes: Genoud-Torres-Kogan-Soria; SCBA LP C 104541 S 22/06/2011 Juez NEGRI (SD) L. d. D., M. y o. c/T. d. A. y E. A. S. y o. s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Negri-Kogan-Soria-Pettigiani. En igual sentido "Ley De Honorarios de Abogados y Procuradores Comentada". Carlos Fernando Valdez, página 246/2d7, Editorial Hammurabi año 2018.

Asimismo, la regulación de honorarios por debajo de los mínimos legales reviste gravedad institucional, ya que atenta directamente contra la figura de la abogada/o de niñas, niños y adolescentes. El Estado, por un lado, en cumplimiento de pactos internacionales, crea y regula la figura del *abogado del niño*, promoviendo y difundiendo la misma, en garantía del derecho de toda niña, niño y adolescente, a participar de los procesos en los cuales se vean involucradas/os, asegura que les proveerá un abogado/a especializado en niñez y adolescencia pero; por otro lado indirectamente, coexisten regulaciones de honorarios que no cumplen con la normativa, desmerece el trabajo profesional, desalentando el ejercicio del patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes, de esta manera el Estado vulnera los derechos convencionales de niñas, niños y adolescentes e incumple las obligaciones internacionales asumidas.

Reducir sin ninguna explicación los honorarios regulados por el /la juez/a de grado, implica de por sí una sentencia arbitraria, conforme la doctrina de la CSJN: *“si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces (doctrina de Fallos: 326:3734; 322:2880;315:503, entre muchos otros)”*.

En este sentido es dable citar los autos caratulados “B. A. A. Y OTROS S/ ADOPCIÓN. ACCIONES VINCULADAS”. En fecha 9 de agosto del 2021, el Juzgado de Familia N°8 del Departamento Judicial de La Plata, resolvió, en el marco del proceso de adopción incoado a favor de tres hermanitos de 10, 5 y 3 años, fijar en veinte (20) jus arancelarios los honorarios por la labor profesional de la abogada del niño que los patrocinara en dicho proceso. La Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala II, en fecha 9 de noviembre de 2021, reduce los honorarios de la Abogada del Niño a cuatro (4) jus arancelarios. Es decir que le reguló en razón de 1,33 jus por cada niña/o.

En dicho expediente la abogada de los niños ha sido patrocinada en el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la presidencia del Colegio de la Abogacía y del presidente de la Comisión de Honorarios del CALP. Dicho recurso fue denegado por la Cámara interviniente y se ha ido en queja ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia, actualmente en trámite.

10.2.- Fallo jurisprudencial

C. A. S/ ABRIGO. 27/10/2022. Juzgado de Familia 5 La Plata. Expediente: LP - 71795 – 2019. Fecha 26/9/2022. Legajo de Apelación. Expediente:

115844270. Cámara Primera en lo Civil y Comercial - Sala II. Fecha 25 de abril de 2023.

El Juzgado de grado teniendo en consideración la actuación desplegada por la abogada a lo largo de todo el proceso - resaltando que ha acompañado a la joven activa y respetuosamente en su función, en consideración a las especiales connotaciones del proceso en el cual tramitó el control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos adoptadas por el Servicio Local de Punta Indio respecto de una niña en situación de vulneración de derechos- determina que no es de aplicación lo previsto por el art. 68 CPCC, y regula los honorarios en 11 jus, a cargo en su totalidad del Estado Provincial.

La abogada apela los honorarios por bajos.

La Cámara teniendo en cuenta la importancia del asunto, el tiempo empleado, la etapa cumplida, y el mérito por los trabajos realizados por la Abogada del Niño, eleva a 14 jus sus honorarios. Confirma las costas a cargo del Estado Provincial.

11.- La apelación por parte de Fiscalía de Estado

11.1.- La apelación de los honorarios (por el total de la regulación) por Fiscalía de Estado

Frente a una regulación de honorarios a cargo de Fiscalía de Estado, dicho Organismo de la Constitución apela agraviándose por el 100% de la regulación, aun en aquellas regulaciones donde el Estado Provincial no fue condenado a pagar el 100 %, sino el 50 % o el 75 %.

En varios casos el porcentaje establecido a pagar para las otras partes se encuentra firme. Incluso las partes obligadas al pago ya han abonado los honorarios y proporcional de aportes. La apelación de Fiscalía de Estado por la totalidad revive situaciones jurídicas ya consentidas y consolidadas. Al no establecer el porcentaje por el cual se apela, se lleva a una confusión. Por ejemplo, si la regulación fue de 20 jus y Fiscalía de Estado debe abonar el 50%, está apelando una regulación de 10 jus pero no lo expresa, entonces, confunde y surgen los inconvenientes.

Los porcentajes de pago de los honorarios deben estar determinados en la sentencia, debido a que la obligación de pago de los honorarios es simplemente mancomunada (no solidaria). Lo contrario implicaría sostener que se podría cobrar el 100% a Fiscalía o el 100% a los representantes legales, correspondiendo, en tal caso, entre aquellos una acción de repetición, lo cual es un absurdo.

En efecto, la obligación solidaria es aquella en la cual concurren dos o más acreedores o dos o más deudores, cada uno de los cuales tiene el deber de cumplir en su totalidad con el pago de la obligación.

En cambio, las obligaciones simplemente mancomunadas, son aquellas cuyo cumplimiento es exigible a dos o más deudores, o por dos o más acreedores, pero cada uno en su parte correspondiente.

En las obligaciones solidarias, cualquiera de los implicados puede liquidar la deuda, y en la mancomunada, cada quien responde por su porcentaje establecido. Para concluir respecto de la naturaleza de la obligación simplemente mancomunada, es importante tener en cuenta el carácter esencialmente divisible de los honorarios, ya sea por etapas, o por el obligado al pago.

El artículo 825 del CCyC detalla que la obligación simplemente mancomunada *“es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya”*, y que además las cuotas respectivas *“se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros”*.

Para el CCyC, los efectos de este tipo de obligaciones se rigen por las normas de las obligaciones divisibles, que tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial.

Al respecto la Corte Suprema¹⁴ determinó que los honorarios regulados en su instancia deben ser abonados conforme *“al interés concreto de cada litisconsorte”*, ya que se trata de una obligación simplemente mancomunada.

Cuando las regulaciones de los honorarios de abogadas y abogados de niñas, niños y adolescentes se reparten por un porcentaje específico, Fiscalía de Estado no está legitimada para recurrir por el 100 % porque carece de interés. Siendo el interés la medida de la acción, el mismo se reduce hasta donde debe pagar, ya que por el porcentaje restante carece de agravio.

A mayor abundamiento Fiscalía de Estado, no representa a los/as progenitores/ras, referentes afectivos, que consintieron la regulación y para estos se encuentra firme, razón por la cual carece de legitimación para reclamar el todo, debiendo ajustar su agravio a sus respectivas proporciones, en razón de que es una obligación simplemente mancomunada.

11.2.- El argumento del art. 1255 del CCyCN

Fiscalía de Estado, en sus apelaciones (son todas muy similares), replica pautas a considerar para regular honorarios profesionales, sin dar razón de sus expresiones. No fundamenta el motivo por la cual la regulación no guarda relación con la tarea cumplida durante el trámite del pleito, expresando que se contraponen con las disposiciones del artículo 1255 del CCyC, que es por demás excesiva y desproporcionada con el trabajo realizado, tornándose irrazonable.

El argumento del artículo 1255 del CCyC que dispone sobre la estipulación de precio, no es de aplicación en estos supuestos, porque existe una ley especial

¹⁴ “Cioffi, Alfredo c/ PEN - ley 25.561 - dtos. 1570/01 - 214/02 s/ amparo” – CSJN – 07/03/2017 (elDial.com - AA9DF7)

(Ley N° 14.967) que impide en tal caso recurrir a una norma general y además porque la misma está dirigida a otros supuestos de regulación.

En efecto, la tarea profesional realizada a fin de lograr su objetivo excede las estipulaciones y vicisitudes propias de un contrato, y más allá de lo improcedente de asimilar la regulación de honorarios con una estipulación contractual, la génesis de la vinculación que da lugar al patrocinio que ejerce la/el abogada/o de niñas, niños y adolescentes en el proceso, impide tal asimilación como en un patrocinio letrado común (ver Ley 14568, forma de designación, registro, actuación, etc.).

En este sentido Carlos Valdez y Jeremías del Río¹⁵, han expresado que *"Los pisos mínimos establecidos en las normas arancelarias locales son la valla que determina en el caso concreto el límite de la dignidad del ejercicio profesional y su consecuente retribución. Su quebrantamiento implica de por sí una afectación medular a los derechos de justa retribución por el trabajo prestado, situación que merece protección constitucional. La ruptura de esos pisos mínimos, su perforación en el caso concreto con apartamiento de las normas arancelarias especiales se muestra como una barrera demasiado dura para la herramienta del art. 1255 del Cód. Civ. y Com. en su faz negativa. Por ende, al ingresar en su análisis en pos de "perforarla" la única herramienta válida resulta ser la declaración de inaplicabilidad al caso concreto (por la causa que fuera del caso) del piso normativizado optando así el juzgador por priorizar un derecho patrimonial del obligado al pago de los honorarios por sobre los derechos citados en puntos precedente. Este ejercicio de delicada ponderación y balance deberá ser extremadamente prudente, excepcional y extraordinario basarse en un análisis armónico de todo el ordenamiento jurídico (artículos 1 y 2 CCyC.) encontrándose a tales eventos razones robustas, debidamente probadas y desarrolladas en el auto regulatorio en pos de su procedencia..."*.

Defender el erario público no implica descalificar la labor del patrocinio letrado. Si bien justifica en sus apelaciones que el objeto del recurso no es desmerecer el trabajo profesional, sino que, por el contrario, busca poner de manifiesto que la estimación de los honorarios fue consecuencia de la aplicación inflexible de la norma arancelaria, termina desacreditando la tarea profesional para fundamentar su recurso, lo cual claramente resulta repudiable.

11.3.- El argumento de que las tareas realizadas no guardan relación con la regulación

En este punto es importante recordar que Fiscalía de Estado no es parte en las actuaciones judiciales. Se incorpora al proceso como obligada al pago al final del proceso y ese desconocimiento de la causa es notorio, cada vez que expresa que el tema abordado no es novedoso y que es insustancial el tiempo dedicado en la tarea profesional.

¹⁵ VALDEZ Carlos F. DEL RIO Jeremías ("Precisiones sobre el art. 1255 del Código Civil y Comercial y los pisos arancelarios en los honorarios profesionales". Diario La Ley, LXXXV N° 89, 6 de mayo de 2021).

No corresponde que Fiscalía de Estado desvalorice en sus apelaciones, la labor de la/del abogada/o de niñas, niños y adolescentes, porque desconoce la labor ejercida, y es ajeno al interés que lo motoriza.

En este sentido es importante señalar que el artículo 155 de la Carta Magna Provincial, establece que habrá un Fiscal de Estado inamovible, encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquéllos en que se controviertan intereses del Estado. A su vez, el Decreto-ley 7543/1969 y modificatorias, Ley Orgánica de Fiscalía de Estado en su artículo 16 (Texto según Ley 12214) establece que el Fiscal de Estado podrá desistir de los juicios, o no iniciar la respectiva acción, cuando el importe del capital reclamable fuere inferior a veinte (20) sueldos del salario mensual mínimo vigente para el personal administrativo de la Administración Pública, por lo que se concluye que no existe obligación de apelar por parte de Fiscalía de Estado.

En estos 10 años de trabajo a partir de la Ley 14568 las experiencias resultan más que positivas. Hemos tenido la posibilidad de re-encontrarnos con niñas, niños o adolescentes que patrocinamos, hoy jóvenes adultas/os y la participación en los procesos con patrocinio letrado ha marcado la diferencia en términos de la construcción de su subjetividad.

Manifiestar que la regulación no guarda relación con la tarea cumplida durante el trámite excede el interés de Fiscalía de Estado al apelar, implica un disvalor de la participación de niñas, niños y adolescentes en calidad de parte, la escucha y la actuación en consecuencia, en actos que se inscriben primordialmente en una etapa de vida y la resolución de los mismos se redefinen en la adultez.

La referencia a que una causa no es novedosa no es un argumento válido en procesos donde se involucran niñas, niños y adolescentes, que ya sea por acción u omisión del Estado o por la contienda de sus madres/padres/referentes afectivos/as ven sus derechos vulnerados. Incluso decir que no fue “tanto” el tiempo empleado resulta a todas luces llamativo, cuando lo mejor que puede pasarle a niñas, niños y adolescentes es que las causas donde vean afectos sus derechos duren el menor tiempo posible.

La Fiscalía de Estado, en el marco del cumplimiento de la representación del Fisco que ejerce, al contestar múltiples demandas, conoce a diario el nivel de violación de derechos que el Estado provincial comete por acción u omisión. Cuando el Estado no garantiza la efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales se afectan los derechos civiles y políticos, apareciendo la necesidad del patrocinio específico que ejercen las abogadas/os de niñas, niños y adolescentes para reparar, reencauzar, resarcir, reivindicar, recomponer y/o restituir derechos vulnerados.

11.4.- El pretendido pago de 7 Jus por parte de Fiscalía artículo 22 Ley 14.967

El artículo 22 de la Ley 14.967, expresa que, con prescindencia del contenido económico del asunto, la regulación del o de los profesionales de cada parte, no

podrá ser inferior a siete (7) Jus, cualquiera fuese su actividad y el órgano jurisdiccional de que se trate.

Fiscalía de Estado utiliza el artículo mencionado, desvirtuando la génesis del mismo. En efecto el artículo 22 de la Ley Arancelaria, es una norma tuitiva establecida por el legislador a los efectos de resguardar que no existan regulaciones inferiores a 7 jus, pero de ninguna manera puede utilizarse en sentido contrario. Incluso la ley arancelaria vigente elevó, respecto de su antecesora, el piso de 4 a 7 jus para aumentar esa protección.

Justamente la propia Ley arancelaria, detalla los montos mínimos y pautas para la determinación de los honorarios. (artículos 9 y 16).

Pretender un pago de 7 jus, para toda la labor realizada, implica un agravio para cualquier labor, toda vez que no contempla la real gestión del “*Abogado del Niño*” que, para ejercer debe ser primero: abogada/o matriculada/o, después especializarse incorporando conocimientos interdisciplinarios e intersectoriales y capacitarse permanentemente en la materia.

Fiscalía en sus escritos de impugnación desconoce no solo el mencionado artículo 9, sino el valor del patrocinio letrado en la niñez y adolescencia como práctica subjetivante, y como actividad de construcción de ciudadanía.

Cada caso es diferente y merece su propio análisis, encuadre, seguimiento y cierre, acorde a las necesidades, deseos e intereses de cada niña, niño y adolescente que se acompaña, asiste, asesora y patrocina y a los derechos que se encuentran vulnerados y se intentan restituir.

Resulta contradictorio que por un lado el Estado se obligue internacionalmente en materia de derechos humanos con la figura del/la Abogado/a del/la Niño/a y por otro se cercene el pago de su actuación.

12.- Acerca de la sustanciación de los fundamentos

La apelación de los honorarios de conformidad a lo dispuesto por la Ley 14.967, en el artículo 57 no requiere de sustanciación.

Teniendo en cuenta que la regulación de honorarios es una resolución y como tal un acto procesal, en resguardo del derecho de defensa en juicio y del principio de bilateralidad del proceso, principio procesal que integra las nociones del debido proceso adjetivo y que de conformidad al mencionado artículo 57, la Cámara es quién resuelve, siendo en principio materia ajena al recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones fácticas y de índole procesal, entendemos que sería beneficiosa la sustanciación de los fundamentos del recurso, máxime teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de los honorarios, en virtud de la inviolabilidad del derecho de propiedad contenido en el artículo 17 de la CN, para garantizar estos preceptos.

13- Acerca del pago del JUS Previsional

Con respecto al pago de jus previsional, en fecha 28 de noviembre de 2019, se firmó el Convenio de diferimiento parcial del pago del jus para Abogadas y Abogados de niñas, niños y adolescentes entre ColProBA y la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

El mismo establece que con el fin de facilitar la situación de las y los abogadas/os que integran el listado oficial del “Abogado del Niño” en todo el ámbito provincial, el depósito del jus previsional, fijado por el artículo 13 de la Ley 6716 (art. 13) T.O. Decreto N° 477 1/95, se deberá pagar \$ 1 (un) peso, en concepto de adelanto del anticipo del jus previsional y de diferir el pago restante al valor vigente al momento en que proceda el pago del 10 % a su cargo.

14.- Acerca del pago de los aportes de acuerdo con el carácter del proceso

En relación al pago de los aportes a cargo de Fiscalía de Estado dependerá del tipo de proceso. Si es voluntario será del 5 %, mientras que en caso de que el proceso sea contencioso, el porcentaje será de un 10 %.

En este punto es necesario realizar algunas aclaraciones. En los casos de los procesos voluntarios al no haber técnicamente una pretensión que se ejerce contra otro sujeto sino una petición, el pago de los aportes será del 5 %, por ejemplo, en casos de cambio de identidad de género.

Diferente es el caso de una medida de abrigo. Este proceso no es voluntario, ya que ninguna niña, niño y adolescente desea voluntariamente encontrarse en situación de vulnerabilidad, razón por la cual Fiscalía debe pagar el 10 % en concepto de aportes.

15.- Honorarios firmes. Instructivo para el cobro

Ante la regulación de honorarios la/el abogada/o de niñas, niños y adolescentes debe solicitar la apertura de cuenta judicial a nombre de autos. Una vez firme la regulación se solicita el libramiento del Oficio al Banco de la Provincia BA. En algunos juzgados la confección queda a su cargo, mientras que en otros lo es a cargo de la/el profesional, el cual se remite electrónicamente, el Banco abre una cuenta informando al juzgado el número de la misma.

Asimismo, se denuncia el CBU del/la profesional interviniente para la transferencia correspondiente, pudiendo dejarse aclarado que no corresponde retención de ingresos brutos para el caso de ser responsable monotributista adherido al régimen simplificado.

Con los datos de la cuenta se notifica a Fiscalía de Estado la regulación y el número de cuenta, al domicilio electrónico, a los efectos del pago de los honorarios y aportes correspondientes.

En el mismo escrito, es conveniente manifestar si alguna de las partes o ambas tienen beneficio de litigar sin gastos. O si la niña, niños y adolescente cuenta con el beneficio de pobreza. Si no surge de la regulación se debe solicitar que por secretaría se certifique esta situación.

Tanto el/la profesional involucrado /a como el/la apoderado/a de Fiscalía de Estado podrán apelar la regulación de honorarios. En ese supuesto, se tramitará previamente la apelación y una vez que los honorarios se encuentren firmes, se deberá presentar un nuevo escrito requiriendo a Fiscalía que realice el depósito en la cuenta judicial abierta al efecto, realizado el mismo la/el profesional solicitará al juzgado, la correspondiente libranza por honorarios y acompañará la boleta de aportes provisionales, con todos los datos. El Banco en su carácter de agente de retención, transfiere los honorarios y descuenta los aportes.

16.- Conclusiones

El marco constitucional y convencional de la figura del “*Abogado del Niño*” encuentra su vértice en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, las Observaciones Generales Nº 12 y 14 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La intervención del patrocinio letrado en la niñez y adolescencia garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchadas/os, obligación asumida por el Estado Argentino.

La participación de niñas, niños y adolescentes en el proceso es una garantía del debido proceso legal y la tutela judicial efectiva reforzada con fundamento en el plexo normativo vigente en materia de niñez y adolescencia.

La labor profesional realizada en pos de la efectividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en gran cantidad de ocasiones, tiene su origen en la vulneración de derechos el propio Estado por acción o por omisión genera.

El pago de honorarios de abogadas y abogados de niñas, niños y adolescentes a cargo del Estado Provincial resulta una cuestión esencial para la consolidación de la figura.

De la normativa vigente surgen las pautas que deben aplicarse a los fines de regular los honorarios de la abogada/o de niñas, niños y adolescentes.

La participación de la abogada/o de niñas, niños y adolescentes constituye una garantía mínima del proceso, por tal motivo, la regulación de los honorarios debe efectivizar la dignidad en la retribución a fin de salvaguardar y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en la obligada aplicación de control de constitucionalidad y convencionalidad.

Citar: elDial - DC32A7

copyright © 1997 - 2023 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) -
Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina